

Asunto : Recurso de apelación  
Radicación : 500013153004 2017 00061 01  
Accionante : Fernando Quintero Morales  
Accionado : Luis Ernesto Roa Campos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Villavicencio - Meta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Corresponde resolver el recurso de apelación elevado por la parte demandante FERNANDO QUINTERO MORALES contra el proveído de 03 de septiembre de 2018, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META, que dejaba sin valor y efecto el auto del 27 de junio de 2017 a través del cual se ordenaba la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los vehículos identificados con placas SHA-593, WCV-842 y WCV-843, dada la presunta falsedad en la póliza No.NB-1000312617 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO aportada por la parte actora por un valor de cobertura de \$10.304.000., ordenada por el *A-quo* para dictar dicha medida. Igualmente, cabe la pena reseñar, que la aludida Sede Judicial, ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para verificar la actuación del extremo activo (fls 228 a 230 Cdo.1).

El recurrente, al respecto arguye que su contraparte comete una falsa acusación, toda vez que, la póliza prestada es válida y cumple con las exigencias legales del caso. A criterio del demandante, la accionada basa su estrategia en una conducta reprochable e ilegal con el objetivo de dejar sin efecto las medidas cautelares que se han dictado en su contra. Sumado a esto, el actor allega una nueva póliza con la intención de que las cautelares ordenadas se conserven y no se levanten las inscripciones realizadas. Frente a este punto, el Juzgado indicó que se pronunciaría respecto a la nueva póliza una vez, se resolviera lo atinente a este recurso.

El extremo pasivo a su turno, precisó que la póliza No. NB-1000312617 es falsa en su contenido y valor asegurado. Recalca que, la apelación se tramita en efecto devolutivo, por lo que, no es viable pronunciarse sobre nuevas medidas hasta que no se resuelva el presente recurso.

**CONSIDERACIONES:**

Auscultados los argumentos del apelante, y en atención a las pautas establecidas en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, es del caso advertir que no se accederá a la petitoria elevada por el demandante, comoquiera que la orden emitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META, a través del auto de fecha 11 de mayo de 2017, fijó como valor a asegurar la suma de \$10.304.440. Actuación que aparentemente fue realizada por el extremo demandante a través de la póliza No. NB-1000312617, pero que al constatar su verdadero amparo esta sólo abarca la suma de \$1.030.44, cuantía ostensiblemente desigual a la solicitada por el Juez de primera instancia, siendo entonces clara una directa contradicción a su directriz preliminar.

Al respecto, nótese lo reseñado por el artículo 590 del C.G.P., el cual reza:

Asunto : Recurso de apelación  
Radicación : 500013153004 2017 00061 01  
Accionante : Fernando Quintero Morales  
Accionado : Luis Ernesto Roa Campos

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...) ” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Fijado lo anterior, debe recordar el recurrente que el sentido de la norma a la cual se hace relato, dispone que para que las medidas cautelares que implorar puedan expedirse es necesario prestar la caución por el 20% del valor pretendido, y toda vez, que este porcentaje no fue alterado por el *A-quo*, y que este importe no es amparado por la póliza cuestionada, no es del caso revocar la decisión materia de inconformismo, máxime, si la póliza discutida NO representa la cifra que se ordenó se amparara.

Aunado a lo anterior, la nueva póliza aportada por el extremo demandante, al ser una actuación ajena a la instauración del presente recurso y al tema de debate en la decisión recurrida, no será objeto de discusión o valoración alguna por este despacho, ya que dicha tarea, corresponderá al Juez de primera instancia.

Así las cosas, y dado que las pautas elevadas por el recurrente no se ajustan con los parámetros fijados por la normatividad aplicable al caso, el despacho ratificará la decisión adoptada por el *A-quo*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído cuestionado, por las razones esgrimidas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el compilado a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
**JUEZ**

*RQ*

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ce05b15020f0cecaabd12c7747623fa1bd143272b4ffcb52155c3269dc44ec9**  
Documento generado en 08/09/2020 08:56:28 a.m.

Asunto : Ejecutivo Costas  
Radicación : 5000103004 2017 00308 00  
Demandante : José Rafael Hernández Humoa  
Demandado : Blanca Lilia Piñeros Torres y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse:

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible en el pdf 3. LIQ. COSTAS, del presente cuaderno.

2. La demandada BLANCA LILIA PIÑEROS TORRES, sin conducto de apoderado judicial, solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, para que se deje “sin valor y efecto los autos y condenas en costas”; atendiendo que, según proveído del 22 de agosto de 2019, goza de amparo de pobreza. Por tal razón, considera se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y desconociendo los preceptos contenidos en los artículos 153 y 154 del CGP.

Frente a lo cual, deba señalar el despacho que para actuar en este tipo de procesos y elevar tal tipo de peticiones, se requiere, del derecho de postulación, sin que pueda actuar en causa propia, por lo cual, no es dable dar trámite a la misma. Sin embargo, para dar mayor claridad a la Sra. PIÑERTO TORRES, preciso resulta indicar que, mediante auto del 22 de agosto de la pasada anualidad, se concedió amparo de pobreza al demandante, Sr. JOSE RAFAÉL HERNÁNDEZ HUMOA, que no a ella; motivo por el cual, no es beneficiaria de las prerrogativas establecidas en el canon 154 de la codificación citada.

3. Por otra parte, el demandado JHORYI ALEXIS HERNÁNDEZ PIÑERO solicitó se le reconozca amparo de pobreza dentro del presente asunto. Para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento *“no [encontrarse] en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para [su] propia subsistencia y la de las personas que de [él] dependen económicamente”*. Asimismo, pidió la suspensión de los términos procesales, para que le fuera designado un apoderado o curador *ad-litem*, que defienda sus intereses y ejerza su derecho de defensa.

El despacho advierte cumplidos los presupuestos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, habida cuenta que la petición de amparo puede efectuarse en el curso del proceso, como aquí se hizo; y, con ella el ejecutado afirmó no contar con la posibilidad económica de sufragar los gastos que le implica este asunto, petición que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento. Por tanto, nada obsta para **CONCEDER** el amparo reclamado por el señor HERNÁNDEZ PIÑERO; debiéndose precisar que **el petente gozará de los beneficios mencionados en el primer inciso del artículo 154 del Código General del Proceso, desde la presentación de la solicitud**, según lo estipulado en el inciso final de esa misma disposición, esto es, a partir del 28 de agosto de 2020.

Finalmente, como el demandado solicita la designación de un apoderado que lo represente en esta cuestión, se procederá a realizar dicha actuación en la forma establecida para los curadores *ad-litem* (inc. 2° art. 154 CGP). De modo que, se DESIGNA como tal al Dr. CAMILO ERNESTO REY FORERO, quien podrá ser notificado de esta decisión a través del correo electrónico [camiloreyforero@gmail.com](mailto:camiloreyforero@gmail.com), o al teléfono 3124347576.

En este punto, preciso es indicar que el inciso 3° del canon 152 del Estatuto Procesal Civil determina que, en caso de requerir la intervención de apoderado, se suspenderá el término para contestar la demandada o para comparecer, una vez presentada la solicitud de amparo. Entonces, habrá lugar a dicha suspensión, si el favorecido con dicha prerrogativa es el demandado que actúa sin conducto de apoderado judicial y hace la solicitud “dentro del traslado de la demanda”, o, si quien pide el amparo es un tercero que interviene de forma voluntaria o forzosa y, concurre sin apoderado judicial.

Bajo ese entendido, como el demandado formuló la petición de amparo en momento diferente al término de traslado de la demanda, ya que en el presente asunto existe auto de seguir adelante la ejecución, no hay lugar dicha suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C.ppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3bca3ca7dbfcfcb65ee557ff56308f049ca40a7edd19ec85c2820ed7819dff**  
Documento generado en 08/09/2020 08:58:52 a.m.

Asunto : Divisorio  
Radicación : 500013103004 2018 00163 00  
Demandante : Julia Elvira Betancourt y otra  
Demandado : Orlando Betancourt Mojica y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se advierte que, a la fecha de esta providencia, el extremo demandante no ha acreditado la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-264, pese haberse retirado el oficio expedido para tal fin (pág. 61.id), pues no se ha remitido respuesta por parte de instrumentos públicos ni la parte interesada a realizado lo pertinente, a fin de poner en conocimiento del despacho el diligenciamiento de los referidos oficios y la efectiva inscripción de la medida.

Finalmente, encontramos que el Dr. LUIS ALFONSO ROBAYOS GÓMEZ, apoderado judicial de la parte actora, presentó solicitud de sustitución del mandato a él otorgado al Dr. EMEL ANDRÉS TURIZO BELLO, petición que se resolverá favorablemente, reconociéndose a este último en tal calidad.

Bajo ese panorama, este estrado, en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a las demandantes JULIA ELVIRA BETANCOURT MOJICA y MABEL DEL CARMEN BETANCOURT MOJICA, y a su apoderado judicial, para que acrediten, DE FORMA INMEDIATA, **el registro** de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula N° 230-264, tal como fue ordenado al admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. EMEL ANDRÉS TURIZO BELLO como apoderado judicial sustituto del extremo demandante.

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal.

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f11c33b5b20780f0acee40e40f5a46298ad411d89e47cc7ebdb09e1663e444a**

Documento generado en 08/09/2020 09:20:46 a.m.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00116 00  
Demandante : Gilberto López Santamaría  
Demandado : Ruben Alirio Garavito Neira



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho judicial, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Sr. GILBERTO LÓPEZ SANTAMARÍA, en contra del proveído del 23 de mayo de 2019, por medio del cual este estrado judicial negó el mandamiento de pago solicitado respecto de la sanción comercial del 20% del importe del cheque objeto de ejecución, por haberse presentado con posterioridad al término enunciado en el artículo 731 del Código de Comercio, en armonía con el 718 *ibídem*.

Previo a descender al asunto, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

#### DEL RECURSO FORMULADO:

El extremo demandante inconforme con la decisión adoptada, interpone recurso de reposición para que se revoque el numeral 1° del proveído de fecha 23 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se ordene el pago de la aludida sanción comercial; tras considerar que el título valor fue presentado para su cobro en el término establecido en el artículo 718 del C.Co., esto es, el 08 de octubre de 2018 en la ciudad de Bogotá, devuelto por la causal N° 02, siendo protestado el 20 de diciembre de esa anualidad.

#### CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

También se tiene por sentado que los títulos valores son títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00116 00  
Demandante : Gilberto López Santamaría  
Demandado : Ruben Alirio Garavito Neira

Por su parte, el cheque es “un título-valor de contenido crediticio, singular, típico, nominado, causal mediante el cual una parte llamada girador ordena a otra, denominada librado, mediante un formulario especial, impreso, expedido por un banco, pagar incondicionalmente una suma de dinero en favor de otra parte denominada beneficiario, que puede ser determinada o no, con o sin limitaciones de su negociabilidad”<sup>1</sup>.

Sobre la presentación y pago de esta clase de títulos, el Código de Comercio, en su artículo 717, dispone “[e]l cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta...”; de modo que, es obligación del girador disponer de fondos suficientes para su pago, pues compete a él pagar el importe del mismo, de lo contrario, deberá abonar al tenedor el 20% de este.

Así lo dispone el canon 731 del Estatuto Comercial:

*“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.”*

Sobre el cobro de esta sanción se ha precisado que, “dentro del importe del título no pagado, cuando sea cheque y la culpa provenga del librador, la acción cambiaria que ha de ejercitarse contra este puede incluir también la suma del 20% del monto del cheque. **Es una sanción pecuniaria que se cobra cambiariamente.**”<sup>2</sup> (negrita del despacho). Debiéndose recordar en este punto que para el ejercicio de la acción cambiaria contra el librador y sus avalistas, precisa que **el cheque debe ser presentado y protestado en tiempo.**

Haciendo un resumen de lo dicho en precedencia, debe traerse al caso lo indicado por el tratadista Henry Alberto Becerra León, quien efectúa un análisis de la mentada sanción en los siguientes términos:

- “Se trata de una sanción impuesta únicamente al librado, en favor del legítimo tenedor.
- Esta sanción es aplicable al girador, cuando por su culpa no se pague el cheque presentado y protestado oportunamente.

*Si el cheque resulta impagado por falta de firma de un endosante, por falta de identificación del tenedor, por ejemplo, como tales hechos no son generados en la culpa del librador, no hay lugar a la sanción del 20%*

- No se puede aplicar a los demás obligados cambiarios del cheque.
- El pago de la sanción del 20% del importe del cheque no exonera al librador de pagar al legítimo tenedor los perjuicios que el no pago del cheque que haya causado.

*El cobro de los perjuicios se debe hacer mediante proceso ordinario, en el cual debe probarse el daño, la culpa del girador, el nexos causal entre la culpa y el daño y el valor de los perjuicios.*

- El cobro del 20% que como sanción establece el artículo 731, se puede exigir en el proceso ejecutivo en el cual se ejercita la acción cambiaria, junto con el capital y los intereses.
- Para que se condene al girador al pagar la sanción que se menciona, es necesario que el legítimo tenedor haya presentado oportunamente (art. 718 del C. de Co.) y que lo haya protestado también en la oportunidad legal (art. 703, ibídem).

<sup>1</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos-Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 7ª Ed. pág. 391.

<sup>2</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo / TRUJILLO TURIZO, Diego. De los TÍTULOS VALORES Parte general, Leyer Editores. 20 Ed. Pág317.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00116 00  
Demandante : Gilberto López Santamaría  
Demandado : Ruben Alirio Garavito Neira

***Aunque el artículo 731 en mención no exige el protesto aludido, como requisito para el cobro de la sanción del 20%, tal exigencia es de origen jurisprudencial, atendiendo el hecho de que el cheque es un título-valor que obligatoriamente debe protestarse, para el ejercicio de la acción cambiaria(...)***<sup>3</sup>

Ahora bien, con relación con la oportunidad para protestar el cheque, la doctrina no es pacífica en este asunto.

El tratadista Henry Alberto Becerra León indica:

*“(...) Como la ley no dice acerca de la oportunidad para protestar el cheque, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Comercio y de la analogía allí prevista, **el cheque por falta de pago debe protestarse, ante el banco librado, dentro de los quince días comunes siguientes, al de la presentación en la que resultó impagado**, según lo previene el artículo 703 del Código Comercial para la letra de cambio (...)*”<sup>4</sup> (negrita del despacho).

Mientras que, los tratadistas BERNARDO TRUJILLO CALLE y DIEGO TRUJILLO TURIZO refieren:

*“(...) Las únicas disposiciones relativas al plazo dentro del cual debe hacerse el protesto del cheque por falta de pago, puesto que él no se presenta para la aceptación, **son los artículos 727 y 729**. Lo enfático del texto no deja duda de que la oportunidad **es dentro de los mismos plazos de presentación (...)**”<sup>5</sup> (negrilla fuera del texto original).*

Precisado lo anterior, en el presente asunto, como fundamento del recaudo el Sr. GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA arrimó el cheque N° MG290821, documento que la ley comercial ha catalogado como título valor y que cumplió las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 712 y siguientes del Código de Comercio, por ello hubo lugar a que el despacho librara mandamiento de pago por el importe del cartular junto con sus intereses moratorios, siendo negada la ejecución de la sanción correspondiente al 20% del importe.

Entonces, en relación con el puntual tema de inconformidad, como el ejecutante ejerce la acción cambiaria, debía **presentar y protestar** el cheque de forma oportuna, lo cual no ocurrió, porque obsérvese que, el documento objeto de ejecución fue librado el 07 de octubre de 2018 y, presentado para su cobro, al día siguiente, el 08 de ese mes y año, según se observa al reverso del mismo instrumento, esto es, dentro del término establecido en el artículo 718 del Código de Comercio. No obstante, el protesto del título valor fue realizado el 20 de diciembre de 2018, claramente excediendo el término establecido en el artículo 703 del Código de Comercio, de ahí que, no es posible condenar a su pago, conforme los argumentos jurídicos y doctrinarios arriba reseñados.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 1° del auto de 23 de mayo de 2019, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

<sup>3</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos-Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 7ª Ed. pág. 398.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo / TRUJILLO TURIZO, Diego. De los TITULOS VALORES Parte general, Leyer Editores. 20 Ed. Pág332.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00116 00  
Demandante : Gilberto López Santamaría  
Demandado : Ruben Alirio Garavito Neira

JUEZ  
E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e096d18b13eaa19b8ebca80e891d56eb930fce35b587de3477538b59f2a0b1**  
Documento generado en 08/09/2020 09:27:45 a.m.

266

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2008 00121 00  
Demandante : Luisa Fernanda Castellanos Lombana.  
Demandado : Sociedad Única Nacional de Recreación Integral y Servicios Especializados de Hotelería.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 08 SEP 2020

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible a folio 265 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

MV

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, _____
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ</b> Secretaria

205

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2011 00045 00  
Demandante : Corporación Universitaria del Meta.  
Demandado : Ana Lucia Sabogal Mojica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 09 A SEP 2020

Se proceden a resolver las solicitudes obrantes en el expediente, conforme se expone a continuación:

1. Reconózcase personería jurídica para actuar a la firma ALIANZA BALM SOCIEDAD DE ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. No. 900547182-5, esta última representada legalmente por la Doctora ADRIANA BOCANEGRA TRIANA identificada con c.c. No. 35.263.243 y T. P. No. 220.708 del C. S. de la J., para que continúen con la representación judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato otorgado.

Con el anterior reconocimiento se tiene por revocado el mandato que le había sido conferido al profesional del derecho JOSE VICENTE COLL CHACON, y a su apoderado sustituto LUIS JAIRO DIAZ BENJUMEA.

2. Accédase a la petición cursada por la apoderada de la parte demandante visible a folio 204 de este cuaderno, en tal sentido, Autorícese a la Dra. LAURA CAMILA BENITO MORALES identificada con c.c. No. 1.121.915.210 y T. P. No. 309.935 del C. S. de la J., para que ejerza las funciones a ella encomendadas por la mandataria, atinentes a la revisión del proceso y las demás indicadas en el escrito allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

MV

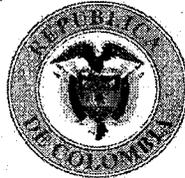
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, \_\_\_\_\_.

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO de esta misma fecha

**MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ**  
Secretaria

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2013 00103 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Pablo José Molina Fuertes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 08 SEP. 2020

De la revisión efectuada al proceso, observa este juzgado que se allegó escrito de renuncia por parte del profesional del derecho GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, razón por la que se **RESUELVE:**

1. Al haberse adosado comunicación con sello de recibido de la representante legal judicial de la entidad acreedora (Fls. 44 al 50), en la que se comunica la renuncia incoada cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., este juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, mandato que le había sido otorgado por la demandante BANCOLOMBIA S.A.

Precítese que la culminación del mandato, se da por sentada cinco (5) días después de la fecha en la que se presentó el memorial de renuncia a este despacho.

Adviértase a la parte demandante que por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

MV

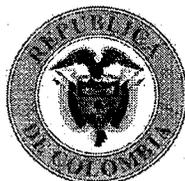
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO de esta misma fecha

**MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ**  
Secretaria

Asunto : Ejecutivo  
 Radicación : 500013103004 2018 00151 00  
 Demandante : Colombiana de Tenis S.A.  
 Demandado : Grupo Base DMK S.A.S. y otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 08 SEP. 2020

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia calendada del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) (Fl. 3), que ordenó devolver el expediente a esta sede judicial.

Por secretaría, remítase el proceso ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

MV

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, _____
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ</b> Secretaria

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2019 00205 00  
Demandante : BBVA Colombia.  
Demandado : Héctor Orlando Santos Gutiérrez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 08 SEP. 2020

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible a folio 49 de este cuaderno.

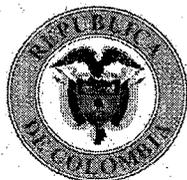
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

MV

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, _____
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
<b>MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ</b> Secretaria

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2019 00247 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Carlos Guillermo Martínez Rocha.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 08 SEP 2020

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible a folio 101 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

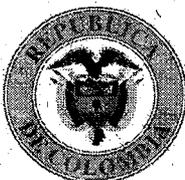
**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

Juez

MV

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, _____
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
<b>MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ</b> Secretaria

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2017 00419 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro.  
Demandado : Francisco Vargas Nuñez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 08 SEP 2020

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible a folio 147 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

MV

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, _____
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ</b> Secretaria

Asunto : Ejecutivo después de ordinario  
Radicación : 500013103004 1998 00511 00  
Demandante : María Angélica Cuevedo y otras  
Demandado : Martha Yaneth Zuñiga Torres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 08 SEP 2020

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, por remisión del ordinal 5º de dicha codificación, y a efectos de dar trámite al avalúo comercial del vehículo de placa CXR-238 (fs.153-155), el memorialista deberá aportar el documento idóneo que acredite el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del citado automotor.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ  
Juez

E/C1

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio,
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ</b> Secretaria

Asunto : Ejecutivo después de ordinario  
Radicación : 500013103004 1998 00511 00  
Demandante : María Angélica Quevedo y otras  
Demandado : Martha Yaneth Zuñiga Torres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 08 SEP 2020

Habiéndose efectuado una revisión a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa el despacho que el señor JAIRO ACOSTA LÓPEZ ya NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, en la categoría 2, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **GLORIA PATRICIA QUEVEDO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, vigente para la presente anualidad.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente, que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente Sr. JAIRO ACOSTA LÓPEZ deberá hacer **ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACA CXR-238 y LOS DERECHOS DE POSESION, USO Y GOCE que la demandada ejerce sobre el apartamento 401 del edificio el Condado ubicado en la calle 47 A N° 28-53/57 del Barrio Caudal Oriental**, a la auxiliar de la justicia antes designada, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Se le advierte al Sr. ACOSTA LÓPEZ que debe cumplir con sus labores hasta que tome posesión del cargo el nuevo auxiliar de la justicia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en la Ley.

Una vez allegada la correspondiente acta que acredite la entrega real del inmueble, se procederá a reconocer honorarios al secuestre.

Por secretaría, por el medio más expedito, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Graciela Urrego López'.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el ESTADO de esta misma fecha

**MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ**

Secretaria